

EL DELITO DE EXTORSIÓN TRAS LAS MODIFICACIONES DE LA  
LEY N° 21.555. COMENTARIO A LA SENTENCIA RIT N° 33-2024,  
DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ

JOSÉ MANUEL MADARIAGA SUAREZ  
SAMUEL MALAMUD HERRERA

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 21.555 («Refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y crea un delito general de extorsión»)<sup>1</sup>, introdujo importantes modificaciones al denominado delito de *extorsión* regulado en el artículo 438 del Código Penal<sup>2</sup>.

Uno de los propósitos declarados de esta enmienda legal fue el de remediar las limitaciones del antiguo delito de extorsión, restringida a que el extorsionado realice una sola clase de conducta cediendo a la coerción, esto es, la suscripción, otorgamiento o entrega de un documento, quedando toda otra condición (*v. gr.*: el pago de una suma periódica de dinero) fuera del ámbito de aplicación de la norma<sup>3</sup>. En consecuencia, uno de los principales cambios de esta reforma es que el delito supera estas limitaciones, en concreto, a la tradicional variante de *extorsión documental* se agrega la de *extorsión de cosa*<sup>4</sup>.

La inclusión de una variante de extorsión de cosa, usualmente tipificada en legislaciones de otros países<sup>5</sup>, amplió considerablemente la restringida hipótesis de extorsión documental, que desde un inicio acompañó al Código Penal patrio.

---

<sup>1</sup> Publicada en el D.O. el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Aun cuando la ley no use expresamente la palabra *extorsión*, el delito del artículo 438 ha sido tradicionalmente llamado de esa forma por nuestros autores: OLIVER, Guillermo. *Delitos contra la propiedad*. Santiago: Thomson Reuters (2013), p. 362.

<sup>3</sup> Castillo y Gajardo señalan que esta modificación “amplía y cambia la fisonomía” del delito, que pasa “desde una extorsión documental a una de contornos más amplios”: CASTILLO, Ignacio y GAJARDO, Tania. “El Nuevo Delito de Extorsión”, en *Boletín de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas*, núm. 1 (2023), p. 29. Previamente sobre su carácter de “parco y restringido”: ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1999), p. 349.

<sup>4</sup> Denominaciones empleadas en: BASCUÑÁN, Antonio. “El robo como coacción”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 1 (2022), pp. 82-83.

<sup>5</sup> Así por ejemplo en el § 253 del Código Penal alemán (StGB), en el artículo 243 del Código Penal español o en el artículo 168 del Código Penal de la Nación Argentina.

Además, desde un plano fenomenológico, la modificación legal se vio justificada por el aumento de casos de actos de coerción cometidos por internos de recintos penales para exigir a familiares de otros internos la entrega de sumas de dinero a cambio de no agredirlos. Casos como estos y otros, no encontraban cobertura en el antiguo artículo 438.

Esto se ve reflejado en diversos pasajes del Mensaje que dio origen al proyecto de ley:

Por otro lado, la diversificación de los fenómenos criminales también es un factor a considerar. Especialmente relevante en este contexto es el delito de extorsión. Recientemente, en el marco un procedimiento de cautela de garantías ha sido posible constatar que en un recinto penitenciario de la capital existía una banda organizada de personas privadas de libertad dedicada a extorsionar imputados “primerizos”, a quienes amenazaban con atentar contra su vida si es que, sus familias, no les entregaban sumas de dinero diarias. Tales hechos no han sido aislados, ya que, lamentablemente se ha podido constatar que agrupaciones de personas privadas de libertad continuaban ejerciendo extorsión en contra de personas imputadas. Estas formas de extorsión, al interior de los recintos carcelarios nacionales, no tienen precedentes y requieren normas penales precisas para materializar su reproche<sup>6</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la extorsión, el derecho chileno no cuenta con un delito amplio para enfrentarlo. En efecto, el artículo 438 del Código Penal contiene una figura que limita los medios en que se realiza, mediante intimidación, una disposición patrimonial por parte de la víctima dado que solo será punible, a este título, el perjuicio producto de una disposición patrimonial que consista en la suscripción, otorgamiento o entrega de un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero<sup>7</sup>.

Recientemente, una sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó<sup>8</sup> condenó a cuatro acusados bajo el reformado delito de extorsión. Esta resolución<sup>9</sup> dictada a poco más de un año de la entrada en vigor de la Ley N° 21.555, el 23 de septiembre de 2024, es probablemente la primera condena por este delito en juicio oral.

El fallo es de gran interés porque en él se exponen consideraciones dogmáticas que permiten analizar el contenido de injusto y las exigencias típicas de

---

<sup>6</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N° 21.555*, Mensaje, p. 3.

<sup>7</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N° 21.555*, Mensaje, p. 5.

<sup>8</sup> En lo sucesivo TOP Copiapó.

<sup>9</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024.

este nuevo delito, especialmente porque, atendida a su reciente creación, no ha sido objeto de gran atención por parte de nuestros autores.

En particular, esta sentencia permite el análisis de varios aspectos de interés que serán abordados en el presente trabajo, tales como el bien jurídico protegido en el delito de extorsión (*infra* III.), la estructura típica del delito (*infra* IV.), la suficiencia e idoneidad de la conducta de coercitiva (*infra* V.), y el ánimo lucrativo (*infra* V.).

## II. SÍNTESIS DEL CASO

El 23 de septiembre de 2024 el TOP de Copiapó condenó a los acusados W.A.V.R., W.M.V., O.S.M. y H.Y.H.R., a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como asimismo a otras penas accesorias, como autores de dos delitos de extorsión, descritos y sancionados en el artículo 438 en concordancia con los artículos 436 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado.

Los hechos que tuvo por acreditado el tribunal fueron los siguientes:

Hecho 1: El día 14 de agosto de 2023, en horas de la tarde, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, los acusados W.A.V.R., W.M.V., O.S.M. y H.Y.H.R., se comunicaron telefónicamente con la madre del interno J.A.S.C. -de nombre M.C.A.-, a quien solicitaron transferir la suma de \$100.000.-, a cambio de no agredir a su hijo, sin perjuicio de golpearlo igualmente y provocarle lesiones de carácter leve con el objeto de constreñirla a su cumplimiento y sin que M.C.A. efectuara transferencia alguna.

Hecho 2: El 14 de agosto de 2023, en horas de la tarde, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, los acusados W.A.V.R., W.M.V., O.S.M. y H.Y.H.R., se comunicaron telefónicamente con la familiar del interno J.A.F.G. -de nombre J.G.D.-, a quien solicitaron transferir la suma de \$100.000.-, a cambio de no agredirlo, sin perjuicio de golpearlo igualmente y provocarle lesiones de carácter menos grave con el objeto de constreñirla a su cumplimiento y sin que J.G.D. efectuara transferencia alguna<sup>10</sup>.

Las defensas de los condenados dedujeron sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia condenatoria. La Corte de Apelaciones de Copiapó conoció de tales recursos y dictó su resolución mediante la cual rechazó ambos<sup>11</sup>, quedando la sentencia ejecutoriada.

---

<sup>10</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 15°.

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Copiapó, (11/11/2024), Rol N° 763-2024. Si bien uno de los recursos presentados por las defensas contiene un capítulo en el que se reclama la errónea

## III. CONTENIDO DE INJUSTO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La nueva versión del delito de extorsión plantea ciertos desafíos para su correcta aplicación. Entre las principales dificultades, encontramos las líneas divisorias poco claras que se generan respecto de los delitos de robo con violencia o intimidación y las amenazas condicionales.

No por nada algunos autores consideran que la extorsión es una figura “híbrida, a caballo entre las coacciones, las amenazas condicionales lucrativas y el robo violento”<sup>12</sup>, mientras que otros autores agregan, a estos dos delitos, la similitud que también existiría con la estafa<sup>13</sup>.

Para establecer los límites entre estas figuras típicas, es fundamental analizar el contenido de injusto de la extorsión y su estructura típica (*infra* IV.).

La sentencia del TOP de Copiapó contiene consideraciones de interés sobre ambos aspectos. En su considerando duodécimo, la resolución se hace cargo de identificar con claridad el objeto de tutela en el delito de extorsión, señalando que:

Tradicionalmente y siguiendo la valoración original del legislador y la doctrina internacional, tanto la literatura como la jurisprudencia han identificado al delito de extorsión como una figura pluriofensiva, en la cual resultan ofendidos por la acción delictiva la libertad de la víctima, que se ve afectada en el proceso de formación de su voluntad, en cuanto que ésta, al depender del mecanismo dinámico y contradictorio de motivos y contramotivos, resulta condicionada externamente por el agente, y el patrimonio propio o de un tercero. Incluso la integridad física y la propia vida también pueden ser, eventualmente, menoscabadas. Ese ataque a la libertad queda puesto de manifiesto por la propia dicción del precepto pues, al especificar el Código que el perjuicio puede recaer sobre el patrimonio propio o del de un tercero, la violencia o intimidación no es necesario que se produzca sobre el propio titular del bien sino que puede realizarse sobre otro que tenga facultades de disposición.

---

aplicación del artículo 438 del Código Penal, el análisis que contiene el fallo es somero y tiende a compartir lo ya resuelto por el TOP de Copiapó, de modo que no presenta mayor interés para los fines del presente artículo.

<sup>12</sup> MORÁN MORA, Carolina. “Capítulo III. De la extorsión”, en Quintero Olivares, Gonzalo (director), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Madrid: Thomson-Aranzadi (2005), p. 622.

<sup>13</sup> ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria. “Tema 12. Delitos contra el patrimonio (III)”, en: Silva Sánchez, Jesús-María (director), *Lecciones De Derecho Penal, Parte Especial*, Barcelona: Atelier (202), p. 297. Así también: ESCOBAR, Javier. *Derecho Penal: Aspectos esenciales de la parte especial para la labor jurisdiccional*. Santiago: Der Ediciones (2025), p. 214.

El patrimonio ha de entenderse aquí, como en otros delitos (hurto o robo), en el sentido de que se lesionan concretos valores patrimoniales, como la propiedad, la posesión o el derecho de uso, por ejemplo. No es, por tanto, el patrimonio entendido como *universitas iuris*. Por lo general, la doctrina penal adopta una teoría mixta o jurídico-económica del patrimonio, según la cual, y en la formulación que hace, constituyen elementos patrimoniales todas aquellas posiciones de poder sobre una cosa, valorables económicamente, que revisten una apariencia jurídica, o bienes y derechos de contenido patrimonial puestos a disposición de una persona bajo la tutela del derecho, sin que por otra parte, falten autores que propugnen una concepción dinámica y funcional del patrimonio, que atiende fundamentalmente a su vinculación a un individuo concreto y a la finalidad que éste aspira lograr desde su titularidad patrimonial<sup>14</sup>.

Más adelante el fallo refiere algunas cuestiones adicionales que permiten desprender su comprensión del injusto:

En efecto, asumamos a priori que, al igual que el delito de robo con violencia e intimidación, la extorsión posee una estructura compleja, integrada por lo injusto del hurto y lo injusto de la coacción y que la gravedad de un medio comisivo debe determinarse atendiendo a aquella parte de lo injusto con la cual dicho medio se encuentra funcionalmente relacionado. De esta forma, la gravedad del medio coercitivo debe determinarse en relación con el contexto de lo injusto de la coacción. A la restricción a la libertad personal que es resultado de la coacción, se suma la afectación del libre desarrollo de la personalidad que es producto de la pérdida de poder fáctico sobre la cosa, que es correlativa a la apropiación. En sentido dogmático estricto, la libertad personal, es ausencia de coacción<sup>15</sup>.

Así como el robo, la extorsión es una forma de coacción grave. Si esto ya se sostenía respecto de la extorsión documental<sup>16</sup>, esta afirmación es aún más evidente tras la reformulación del tipo. En la actualidad, tras la modificación al artículo 438, el legislador elige como verbo rector del delito a la conducta de *constreñir*, con lo cual, el núcleo del injusto gira en torno a una limitación de la autodeterminación del sujeto pasivo que, se exige, derive en una disposición patrimonial<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 12°.

<sup>15</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 16°.

<sup>16</sup> BASCUÑÁN, ob. cit., p. 103.

<sup>17</sup> En este sentido, la definición del artículo 439 del Código penal (plenamente aplicable a la extorsión), abona la tesis de que, en el delito de robo con violencia o intimidación, la

En el fallo analizado se extrae una recepción similar de la naturaleza del delito. Primero, porque en el pasaje transcrito del considerando 12º de la sentencia se sitúa en el centro del injusto la afectación a la libertad personal de las destinatarias del acto extorsivo. Si bien es cierto que, en ese orden de cosas, también se hace alusión a la propiedad y la vida e integridad corporal, el orden de importancia secundario que el propio tribunal asigna a estos objetos de tutela habla con suficiente claridad.

En segundo lugar, líneas más adelante (considerando 16º), el tribunal adopta un compromiso expreso con la tesis de la extorsión como delito de coacción, calificándolo de esta manera en forma inequívoca.

Tal conclusión parece ser la acertada, porque incluso, cuando el medio comisivo consiste en la violencia (material) ejercida contra una persona, esta violencia solo va a tener un fin intimidatorio: “hacer saber al coaccionado que los malos tratamientos de obra seguirán, a menos que acceda al requerimiento del agresor”<sup>18</sup>.

Naturalmente los intereses patrimoniales forman parte del ámbito de protección de la extorsión, pero lo característico, aquello que permite separar a la extorsión (y asimismo a los robos con violencia e intimidación) de otros delitos de apropiación (*v. gr.*: hurto), es la afectación a la libertad personal<sup>19</sup>.

La preeminencia de la libertad personal, como objeto de tutela del delito de extorsión, parece también ser la tesis compartida en otros países<sup>20</sup>.

---

afectación de la propiedad ocupa un lugar secundario en comparación con la de la libertad de determinación: VAN WEEZEL, Alex. “Capítulo XXII HURTOS”, en: Matus Acuña, Jean Pierre (director), *Beccaria 250 años después Dei Delitti e delle Pene. De la obra maestra a los becarios. Vigencia de la obra De los delitos y de las penas*. Buenos Aires: BdeF, p. 255.

<sup>18</sup> OLIVER, ob. cit., p. 363.

<sup>19</sup> Recientemente se han pronunciado en similar sentido, pero aludiendo a la *autodeterminación de la víctima* CASTILLO y GAJARDO, ob. cit., p. 33. En sentido contrario, defendiendo la tutela de la *integridad y seguridad personal del ofendido* MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch (2021), p. 566.

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, en España: MORA MORÁN, ob. cit., p. 623; JORDÁ, Carmen. *La protección penal frente a los procesos extorsivos del crimen organizado en España*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (2021), p. 50; SUAREZ-MIRA, Carlos. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II. Madrid: Thomson-Civitas (2003), p. 222; en Argentina: DONNA, Edgardo. *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II-B. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni (2001), pp. 206-207; BUOMPADRE, Jorge. *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II. Buenos Aires: Mave (2000), p. 83; DAMIANOVICH, Laura (2000). *Delitos contra la propiedad*. Buenos Aires: Editorial Universidad (2000), p. 46; y en Colombia: SUAREZ, Alberto. “Delitos contra el patrimonio económico”, en: *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2019), pp. 361-362.

#### IV. ESTRUCTURA Y CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE EXTORSIÓN

En un subapartado denominado «Tipicidad objetiva» del Considerando duodécimo, la sentencia da a conocer su parecer respecto de las exigencias típicas (objetivas) del delito de extorsión. Cabe destacar dentro de dicho pasaje de la sentencia lo siguiente:

La extorsión consiste en obligar a una persona, mediante el uso de violencia, intimidación o amenazas, a realizar o abstenerse de realizar un acto en contra de su voluntad, con el objetivo de obtener un beneficio económico o de otra índole para el extorsionador o para un tercero. Este delito implica una coerción psicológica sobre la víctima, quien se ve forzada a ceder ante las demandas del victimario para evitar un mal mayor, generalmente bajo la amenaza de sufrir un daño en su persona, sus seres queridos o sus bienes.

Se encuentra tipificado en el artículo 438 del Código Penal, y considera tanto a las amenazas de daño físico como a las de revelación de secretos o destrucción de reputación [...]

Así, para que se configure el delito de extorsión, deben presentarse los siguientes elementos: a) Intimidación o amenaza: la conducta delictiva debe incluir una amenaza creíble y seria de causar un daño inminente a la víctima o a terceros cercanos a ella; b) Ánimo de lucro: el extorsionador tiene como objetivo obtener un beneficio económico u otra ventaja y; c) Acto coactivo: la víctima realiza o deja de realizar un acto como resultado directo de la amenaza o intimidación<sup>21</sup>.

Tal como ya indicamos, la conducta central de este delito es la de *constreñir*. Para estos efectos, constreñir puede ser entendido como la ejecución de un acto de violencia o intimidación, por parte del sujeto activo, para doblegar la voluntad del sujeto pasivo (*obligar* en los términos expresados por el tribunal) a realizar una de estas dos cosas: (1) a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero (*extorsión documental*); o bien (2) a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero (*extorsión de cosa*).

De esto deriva que estemos frente a un delito *de resultado*<sup>22</sup>. Luego, para el delito de extorsión, mientras el sujeto pasivo no ceda a esta presión y realice

---

<sup>21</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 12°.

<sup>22</sup> En ese sentido SUAREZ, ob. cit., p. 361, dado el carácter transitivo de la conducta de constreñir (a otro a realizar x). También: CASTILLO y GAJARDO, ob. cit., p. 33. Sobre esta categoría y sus críticas, véase: SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Civitas (2025), p. 1005.

alguna de las dos formas de disposición patrimonial ya detalladas, el delito no podrá considerarse consumado.

La caracterización que hace el tribunal del delito es la acertada, y profundiza en ella en el Considerando 16° al señalar que la conducta debe ser calificada como un delito frustrado en atención a que “de la descripción fáctica señalada en el motivo anterior, es dable inferir que si bien es cierto los acusados intentaron obtener un provecho económico con los llamados telefónicos efectuados a las madres de las víctimas, aquéllas no efectuaron desembolso alguno”.

Con todo, los efectos prácticos que pueden asociarse a la distinción de la fase de desarrollo del delito de extorsión son más bien escasos, atendido a que este delito se inscribe en la categoría de delitos contra la propiedad que pueden ser castigados como consumados “desde que se encuentren en grado de tentativa” (artículo 450 del Código Penal).

Pero lo que sí parece relevante al considerar este ilícito como un delito de resultado, es que de esto emana que, entre el resultado típico y la conducta del sujeto activo, debe existir una relación de causalidad y de imputación objetiva<sup>23</sup>.

Los medios comisivos son los mismos que los del robo, la violencia e intimidación, en los términos definidos en el artículo 439 del Código Penal.

Esta forma comisiva permite diferenciar a la extorsión de la estafa, que requiere de *engaño*<sup>24</sup>, pero, al mismo tiempo, asemeja la extorsión al robo con violencia e intimidación (en lo sucesivo *robo*).

Es cierto que existen situaciones en las que es posible trazar los límites entre la extorsión y el robo sin mayor dificultad. Así, por ejemplo, si la apropiación o la cesión patrimonial recae sobre un bien inmueble, el robo queda descartado (sólo puede ser objeto material del robo una cosa mueble ajena); y en aquellos casos en que la disposición patrimonial se verifica de un modo en que la contribución del sujeto activo es irremplazable (*i. e.*: actos de tolerancia de conductas ajenas) tampoco podría hablarse de un robo<sup>25</sup>.

Para el resto de los casos, en los que resulta más complejo dilucidar si estamos frente a un robo o a una extorsión, parece acertado recurrir al criterio de la temporalidad. Siguiendo este criterio, habrá que examinar si la intimidación

---

<sup>23</sup> OLIVER, ob. cit., p. 370.

<sup>24</sup> Sobre esto señala Kindhäuser: “En la extorsión, la falta de libertad radica en la coacción, en la estafa, en el engaño”: KINDHÄUSER, Urs. *Estudios de derecho penal patrimonial*, Traducción de: Caro, García, Pastor y Perdomo. Lima: Grijley (2002), p. 150. De modo similar resalta que la diferencia es de *medios*, “en una el error en otra el miedo”. La distinción no era tan clara previa a la reforma, ya que el antiguo artículo 438 principiaba la descripción típica con la frase “el que para defraudar a otro”: DONNA, ob. cit., p. 216.

<sup>25</sup> Similar: BASCUÑÁN, ob. cit., p. 83.

consiste en la amenaza de un mal *inminente* o, por el contrario, si se trata de una conminación *próxima* o incluso *remota*. En el primer caso estaremos frente a un robo y en el segundo frente a una extorsión<sup>26</sup>.

Ligado con lo anterior, bajo la consideración de que la intimidación en la extorsión puede consistir en una relación prolongada de afectación a la libertad personal o autodeterminación de la víctima, corresponde atribuir a esta figura el carácter de *delito permanente*, con todas las consecuencias que ello conlleva<sup>27</sup>.

En otro orden de ideas, es relevante el pasaje de la sentencia en el que se alude a los medios comisivos de la extorsión, indicándose que, para estos efectos, la intimidación “considera tanto a las amenazas de daño físico como a las de revelación de secretos o destrucción de reputación”.

Esta afirmación puede considerarse errada por diversas razones.

Para partir, es común que los autores exijan que la intimidación en el robo (y por extensión para la extorsión) sea *grave*<sup>28</sup>, con lo cual se entiende que el mal anunciado por el sujeto activo debe ser de tal entidad que pueda ser considerado como idóneo para producir el efecto de constricción de la libertad de la víctima<sup>29</sup>.

La asunción que hace el tribunal contradice esta exigencia de gravedad, al considerar conminaciones de menor entidad, que normalmente y por razones de proporcionalidad son sancionadas a través de otros delitos, en nuestra legislación penal, por ejemplo, a través del delito de chantaje (artículo 161-B del Código Penal).

---

<sup>26</sup> En nuestro medio opta por este criterio para diferenciar ambos delitos: ESCOBAR, ob. cit., p. 217. En un sentido similar Garrido resalta “la proximidad en el tiempo (inmediatez) de la amenaza en cuanto al mal a provocar” para el delito de robo con intimidación o violencia: GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2008), p. 198. Este criterio también ha imperado en la jurisprudencia de los tribunales españoles, que han entendido que “el extorsionado dispone de una oportunidad de defensa que la víctima del robo no tiene dada la inmediatez de la comisión en el delito de robo en contraste con el proceso algo más extenso en el tiempo en el delito de una extorsión”: JORDÁ, ob. cit., p. 61.

<sup>27</sup> En esta clase de delitos el estado antijurídico creado por el sujeto activo se extiende por un tiempo prolongado. La consumación se produce con la realización típica, “pero el plazo de prescripción solo comienza con su terminación o agotamiento”: KINDHÄUSER, Urs y ZIMMERMANN, Till. *Derecho Penal, Parte General*. Traducido por Reyes, Italo y Solavagione, Lucía. Valencia: Tirant lo Blanch (2024), p. 122.

<sup>28</sup> Así: MATUS y RAMÍREZ, ob. cit., p. 563; OLIVER, ob. cit., p. 289.

<sup>29</sup> Se debe aclarar que, cuando señalamos que el acto intimidatorio debe ser *idóneo*, nos referimos a que éste debe ser apto para afectar la autodeterminación del sujeto activo, sin que se requiera que sea necesariamente idóneo para ocasionar el mal que se teme. En ese sentido: OLIVER, ob. cit., p. 289 y ESCOBAR, ob. cit., p. 202.

Además, esta extensión que efectúa el tribunal, con otras clases de bienes jurídicos (honra, honor, intimidad) conlleva el riesgo de apartar el foco de lo propio o característico en la extorsión: la constricción de la libertad del sujeto pasivo.

Adicionalmente, la gravedad de la intimidación es un componente que permite establecer los límites de la extorsión con las amenazas condicionales. En efecto, dado que se trata, en ambos casos de conductas coercitivas que afectan la autodeterminación o libertad personal<sup>30</sup>, parece razonable que por razones de proporcionalidad —atendida la notoria diferencia de penas—, a la coacción extorsiva se le exija una mayor gravedad<sup>31</sup>.

A esto deberán sumarse los requisitos típicos adicionales de la extorsión, el ánimo de lucro y la disposición patrimonial o entrega documental por parte del sujeto pasivo. Todo esto, en su conjunto, permite explicar el mayor desvalor del injusto de la extorsión versus las amenazas condicionales (y por añadidura de las coacciones del artículo 494 N° 16 del Código Penal).

Estas formas de comisión deben llevarse a cabo para obtener por parte del sujeto pasivo una de dos cosas: (1) que éste suscriba, otorgue o entregue un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero; o (2) que éste ejecute, omita o tolere cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero.

Es este segundo grupo de conductas el que amplía considerablemente el ámbito de aplicación del delito. En este contexto, *ejecutar* equivale a llevar a cabo la conducta exigida por el extorsionador (*v. gr.*: pagar una suma periódica de dinero); *omitir*, supone un impedimento para que el sujeto pasivo ejecute un acto al cual tiene derecho (*v. gr.*: dejar de cobrar la renta de un arrendamiento); *tolerar*, implica que el destinatario de la amenaza soporte una conducta de otra persona contraria a sus intereses patrimoniales o de terceros (*v. gr.*: permitir a un grupo de personas ocupar un predio).

## V. COERCIÓN, LIBERTAD Y SUFICIENCIA DE LA COACCIÓN

Como ya comentamos, el delito de extorsión es una figura híbrida entre amenazas condicionales, estafa y robo con violencia o intimidación; asimismo, es un ilícito pluriofensivo, pero defendemos la tesis —al igual que la sentencia

---

<sup>30</sup> En el caso de las amenazas condicionales puede verse: MALDONADO, Francisco. “Amenazas y coacciones en el Derecho penal chileno”, en *Revista Política Criminal*, Vol. 13, núm. 25 (2018), pp. 1-41.

<sup>31</sup> De ese parecer: CASTILLO y GAJARDO, ob. cit., p. 33.

en estudio— de que el principal bien jurídico afectado es la libertad de autodeterminación individual.

En ese mismo sentido, Oliver señala:

En virtud de lo anterior, y a la luz de la definición legal de violencia o intimidación (artículo 439 del Código Penal), puede colegirse que tales medios de comisión no son sino formas de constreñir la voluntad del titular de una cosa para que realice una acción que no quiere ejecutar (que la entregue o manifieste el lugar en que se encuentra) o para que no realice una acción que desea ejecutar (que no se resista o se oponga a la apropiación de la cosa)<sup>32</sup>.

Por lo que ahora corresponde determinar las características de esta coacción, que es coincidente con la caracterización de la violencia y de la intimidación.

En primer lugar —tal como hemos indicado previamente—, la coacción debe ser *grave*. En ese sentido, y según ya lo dispuesto respecto del robo, no basta con cualquier violencia o amenaza coercitiva, sino que debe tratarse de una forma de violencia o intimidación portadora de un disvalor especialmente grave<sup>33</sup>, conclusión que resulta plenamente aplicable para el delito de extorsión.

La violencia es una energía o fuerza física, que se despliega sobre el cuerpo de una persona. Lo anterior se desprende del epígrafe del párrafo en el que se regula este delito *Del robo con violencia o intimidación en las personas*. Esta violencia debe ser ejercida sobre la persona víctima de la apropiación, si es contra un tercero —como el caso de marras— constituye intimidación<sup>34</sup>.

La sentencia trata indistintamente a la intimidación y las amenazas; es más, las trata en conjunto con la violencia, considerando que estos tres conceptos deben cumplir con requisitos de seriedad verosimilitud y gravedad suficientes, lo anterior se puede observar de forma textual en el subapartado “Coacción grave” del considerando 16°:

Sin perjuicio de encontrarse acreditada la coacción ejercida sobre las víctimas, la que era funcional a la apropiación, no es menos cierto que la violencia, intimidación o amenaza, según los requisitos y descripción fáctica que se ha impuesto el acusador, deben reunir los requisitos de seriedad, verosimilitud y gravedad suficientes para conculcar la libertad personal de quienes recibieron el ataque<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> OLIVER, ob. cit., p. 276.

<sup>33</sup> BASCUÑÁN, ob. cit., p. 104.

<sup>34</sup> OLIVER, ob. cit., pp. 279-280.

<sup>35</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 16°.

Compartimos la interpretación de la sentencia, en que la intimidación debe entenderse como una amenaza<sup>36</sup> coercitiva grave, debiendo cumplir como mínimo los requisitos básicos de seriedad verosimilitud y gravedad suficientes. Sin embargo, creemos que el análisis que hace la sentencia no es suficiente respecto a la gravedad que debe tener la coacción.

Huelga decir, desde la perspectiva que se viene analizando, que lo que corresponde determinar es si la libertad de las víctimas se vio afectada o no con las acciones desplegadas por los agentes, o mejor dicho, si la tarde en que ocurrieron los hechos, el ejercicio de la libertad personal de los afectados estuvo ausente de coacción, o en otros términos, si la violencia, intimidación o amenaza tuvo la suficiente entidad para ser estimada como coacción, y en tal sentido, predicar la conculcación de la libertad que se indica.

Contribuye en la acreditación del aspecto normativo que se intenta determinar, al menos desde la perspectiva de su construcción dogmática, a lo que nos encontramos autorizados de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, las expresiones del profesor Bascuñán Rodríguez, en cuanto afirma que “desde el punto de vista de la gravedad de la afectación a la libertad, no tiene importancia alguna que el coaccionador tenga la sincera intención de irrogar el mal y cuente con la posibilidad efectiva de hacerlo. La seriedad y verosimilitud de la amenaza deben apreciarse desde la perspectiva del coaccionado, siempre que ésta sea reconocible por el coaccionador. El miedo inducido mediante engaño es temor y no error.

Desde el centro de gravedad que se viene razonando la estructura del tipo, esto es, “la extorsión como coacción.” la conclusión, a la luz de los hechos de la causa, es elocuente, como fuere que se ha tenido por acreditado que esa tarde, los acusados golpearon a [J.S.] y [J.F.] y llamaron por teléfono a sus madres con el objeto de obtener un beneficio económico para evitar un mal mayor y, con ello, debilitaron las posibilidades de defensa de éstos, a propósito de favorecer el despojo que en esos momentos se pretendía verificar en su contra. [Destacado en el original].

En el mismo contexto anterior y siguiendo al profesor Bascuñán Rodríguez “...por amenaza en el marco de lo injusto de la coacción se entiende todo anun-

---

<sup>36</sup> Con todo, esta es una asunción discutida, cierta doctrina sostiene que no es correcto identificar intimidación con amenaza. El primero es un concepto subjetivo, que alude a un estado de conmoción psicológica del sujeto pasivo, en tanto que el segundo es de carácter objetivo y se refiere a un comportamiento del sujeto activo. Generalmente, la intimidación de la víctima es una consecuencia de una amenaza a ésta. Pero es perfectamente posible que dicho estado de conmoción psicológica no provenga de una amenaza, sino de la presencia del agresor, y con mayor razón si son varios; de sus antecedentes, que el propio delincuente se encarga de poner en conocimiento de la víctima; de agresiones anteriores, de que ésta fue objeto o testigo, etc. En otras palabras, no toda intimidación proviene de una amenaza y no toda amenaza consigue intimidar: OLIVER, ob. cit., p. 283.

cio de un mal, cuya irrogación se presenta como dependiente de la voluntad del coaccionador, la cual se presenta a su vez como subordinada al comportamiento del coaccionado”.

Teniendo como primera premisa las conceptualizaciones inmediatamente previas y como segunda los hechos que se han tenido por acreditados en la causa, la conclusión no puede ser más elocuente; el contenido normativo del injusto se desliza inevitable, sin necesidad de recurrir en esta parte a la repetición fáctica de los mismos, bastando solo la referencia, para concluir, que las acciones coactivas verificadas en contra de [J.S.] y [J.F.] resultaron aptas para constreñir la voluntad de los afectados, lesionando su libertad personal y su integridad corporal, acciones coactivas que fueron funcionales a la apropiación que se pretendía concurrente<sup>37</sup>.

En estos párrafos, el fallo en análisis toma distintas posturas que vale la pena comentar. En primer lugar, reitera la idea de que el delito de extorsión está compuesto por una coacción que vulnera la libertad personal de los afectados, y que la violencia, intimidación o amenaza debe ser de tal magnitud que afecte dicha libertad; poniendo de nuevo el énfasis en la tesis de que es un delito pluriofensivo con especial acento en la libertad.

En segundo lugar, acierta en seguir la tesis del profesor Bascuñán al señalar que la seriedad y verosimilitud de la amenaza se debe analizar desde el punto de vista del coaccionado, independiente de la intención o voluntad real del coaccionador.

Finalmente, concluye que las acciones desplegadas por los condenados fueron idóneas para constreñir la voluntad de los afectados, lesionando su libertad personal y su integridad corporal, y que estas eran funcionales para la apropiación que se pretendía.

Si bien creemos que es satisfactoria la conclusión del tribunal, hubieran sido deseables argumentos adicionales para comprender, con aún mayor claridad, por qué estimó que las acciones desplegadas por los imputados fueron lo suficientemente graves para limitar la libertad de los coaccionados. En este punto se puede inferir, de la lectura del fallo, que el tribunal colige esta afectación debido a que los acusados causaron lesiones, afectando la integridad corporal de dos sujetos que eran familiares de los extorsionados.

En este orden de ideas, creemos que, para determinar la gravedad de la *vis compulsiva*, resulta muy útil considerar lo planteado por Bascuñán respecto al delito de robo con violencia o intimidación:

---

<sup>37</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 16°.

[respecto a la intimidación como amenaza coercitiva grave] La concreción de una especial gravedad es fácil en el marco de la coacción mediante amenaza. Es un hecho conocido de la doctrina jurídica que la vis compulsiva es una cuestión de grado, de cuyo ejercicio se puede predicar que tiene mayor o menor intensidad en el caso concreto. La forma más precisa de determinar esa intensidad es relacionando la magnitud del mal con cuya irrogación se conmina con la proximidad del tiempo de la irrogación conminada. La vis compulsiva es más grave mientras mayor sea el mal conminado y menor sea el tiempo que se deja al coaccionado para decidir entre acceder a las exigencias del coaccionador o soportar el mal, siempre que haya un lapso mínimo.

En virtud de estas consideraciones, la doctrina dominante exige para realizar el tipo del delito de robo que la amenaza consista en el anuncio de la inminente irrogación de la muerte o de un atentado grave a bienes relevantes, como la incolumidad personal (lesiones), la autodeterminación sexual (violación, abusos deshonestos de consideración) o la libertad personal (secuestro, sustracción de menores)<sup>38</sup>.

## VI. EL ÁNIMO DE LUCRO

Antes de la publicación de la Ley N° 21.555, que crea el delito general de extorsión, se discutía arduamente si el tipo antiguo limitado a la extorsión documental exigía ánimo de lucro o no. Ciertamente, en el articulado de la figura no había ningún elemento del que pudiera desprenderse esta exigencia<sup>39</sup>, a diferencia de otras legislaciones que si lo hacen de manera expresa<sup>40</sup>, sin embargo una parte no menor de la doctrina exigía el ánimo de lucro como una consecuencia de la asimilación que la ley hace de esta figura al robo<sup>41</sup>, tal era el parecer de Mayer, quien —reconociendo que es una exigencia discutida en doctrina— al momento de categorizar los delitos contra los intereses patrimoniales, entre

---

<sup>38</sup> BASCUÑÁN, ob. cit., pp. 288-289.

<sup>39</sup> El antiguo texto del artículo 438 disponía que el que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

<sup>40</sup> Respecto de esta exigencia en el sistema español véase: Sentencia del Tribunal Supremo Español, (02/02/2023), N° 55/2023, Sala de lo Penal.

<sup>41</sup> GARRIDO, ob. cit., p. 227.

delitos de apropiación y de destrucción, señaló que los primeros serían *delitos de lucro*, encontrándose entre estos el antiguo ilícito de extorsión documental<sup>42</sup>.

Otro sector de la doctrina afirmaba que no es exigible el ánimo de lucro. En primer lugar, porque el delito de extorsión antes de la reforma no mencionaba este elemento subjetivo del tipo. En segundo lugar, la ubicación de la figura y el hecho de que la ley señale que el extorsionador será castigado “como culpable de robo”, no obligan a aplicar todos los requisitos del robo. Por último, y siguiendo una doctrina minoritaria respecto al delito de hurto, no es posible hacer extensible los presupuestos de las figuras del robo, toda vez que lo que exige este último delito no es ánimo de lucro, sino ánimo de *lucrarse*, lo que nos llevaría a concluir que el delito no se comete cuando se pretende beneficiar a un tercero<sup>43</sup>.

Actualmente, con la nueva figura de extorsión, la discusión sobre la exigencia del ánimo de lucro parece zanjada. El tipo actual se hace cargo de todos los argumentos expuestos en el párrafo anterior, al señalar expresamente en el inicio de su tipificación “el que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero”. Ciertamente, no parece inteligible ninguna interpretación que permita sostener que esta locución no es asimilable al ánimo de lucro, siendo además irrelevante para terminar de configurar el delito, la persona a quien se pretende beneficiar.

Sobre este elemento se pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

[...] los acusados intentaron apropiarse de un total de doscientos mil pesos, llamando a las madres de las víctimas para no seguir golpeándolos, no logrando su propósito por causas ajenas a su voluntad.

El conjunto de acciones descritas, sumada a la coacción que se ha estimado como concurrente, sólo permite inferir que la apropiación que se pretendía verificar por los agentes, tuvo lugar sin que concurriera la voluntad de las propietarias del dinero, voluntad que estuvo funcionalmente coaccionada, mediante la violencia, intimidación o amenazas ejercidas en contra de sus hijos [S.C.] y [F.G.].

De los hechos así determinados, se desprende de un modo inequívoco, que los autores del ilícito al pretender sustraer el dinero de la esfera de resguardo de sus titulares, querían privar a éstos de la posibilidad de disponer sobre el mismo, radicándose correlativamente el poder fáctico en dichos agentes, circunstancia esta última de la que fluye el *animus rem sibi habendi*, que como requisito subjetivo,

---

<sup>42</sup> MAYER, Laura. “El ánimo de lucro en los delitos contra intereses patrimoniales”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 42, núm. 1 (2014), pp. 288-289.

<sup>43</sup> OLIVER, ob. cit., p. 368.

complementa la apropiación, aun cuando no hayan logrado su propósito por no haber efectuado pago alguno.

Por último, solo digamos que la apropiación contiene al ánimo de lucro, pues la intención de los ejecutores era obtener una ventaja de carácter económico mediante las acciones coactivas desplegadas<sup>44</sup>.

Ciertamente, el análisis que hace la sentencia no es completo. En primer lugar, se aprecia cierta imprecisión en la afirmación del tribunal de que el *animus rem sibi habendi* complementa la apropiación, puesto que una conducta apropiatoria conceptualmente implica este ánimo de señor y dueño<sup>45</sup>.

En segundo lugar, si bien coincidimos en la conclusión a la que llegó el tribunal de exigir ánimo de lucro, hubiera sido deseable un análisis más detenido acerca de cómo este elemento se encuentra contemplado en la norma y la categoría que mejor se adecúa para calificarlo en tanto elemento típico. Esto es, como un elemento subjetivo —del tipo o del injusto—<sup>46</sup>, con todas las consecuencias que esto conlleva.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.555 al delito de extorsión representan un avance significativo en la persecución de graves conductas ilícitas contra la libertad personal y el patrimonio, que en muchas ocasiones han venido manifestándose en contextos de criminalidad organizada.

La ampliación del tipo penal, que ahora incluye no solo la extorsión documental, sino también la extorsión de cosa, responde al déficit legislativo para sancionar adecuadamente estas conductas: el robo encontraba limitaciones evidentes para abarcar cada uno de los supuestos de hecho relevantes y, por otro lado, las amenazas condicionales (también las coacciones) se mostraban insuficientes para hacerse cargo de estos supuestos fácticos por hallarse vinculados a atentados de menor entidad contra la libertad de autodeterminación.

El fallo analizado del TOP de Copiapó es de gran relevancia, no sólo por ser la primera sentencia condenatoria en juicio oral respecto de esta nueva versión del delito de extorsión, sino que, en particular, porque brinda claridad sobre los elementos típicos del delito, determina en cierta medida los bienes jurídicos que protege esta figura y permite avanzar en la asunción de criterios interpre-

---

<sup>44</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, (23/09/2024), RIT N° 33-2024, Considerando 16°.

<sup>45</sup> MAYER, ob. cit., p. 302.

<sup>46</sup> Sobre este punto: MAYER, ob. cit., pp. 291 y ss.

tativos que contribuyan a diferenciar la extorsión de otras figuras penales que suelen asemejarse.

Aunque, probablemente, resten aún esfuerzos considerables para ir definiendo con claridad cada uno de los elementos del injusto de la extorsión, la sentencia comentada constituye un hito relevante para comenzar a delimitar tales contornos, los cuales serán fundamentales ante la alta alza que ha sostenido este delito en los últimos años<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Véase: MORAGA, Gabriel; NANJARI, Rodrigo y O'FARRIL, Daymler. "Fenómenos criminales: Extorsiones", en *Reportes de fenómenos criminales de la División de estudios, control y desarrollo de la gestión*, Ministerio Público de Chile, núm 3.